

El Bolsón, 21 de abril de 2026.

VISTOS: Los autos caratulados "**MICHELENA QUIÑENAO, ALLELEN MARIA S/ QUIEBRA - QUIEBRA (Exp. n° EB-00041-C-2026)** de los que:

RESULTA:

Que se presenta la Sra. ALLELEN MARIA MICHELENA QUIÑENAO, por derecho propio, con la asistencia de su letrado patrocinante Dr. Jairo Alejandro Relmuan, a fin de solicitar la declaración de su propia quiebra, dándole respaldo a su petición en mérito a lo que dispone el artículo 77 y el 288 y cc. de la ley 24.522, solicitando además se le aplique el régimen de Pequeña Quiebra.

Relata que es docente dependiente del Ministerio de Educación y Derechos Humanos de la Pcia. de Río Negro, prestando mis servicios en la Escuela N° 65 paraje Chacay Huarruca. Sostiene que por motivos personales comenzó a obtener distintos créditos de consumo que luego se vio impedida de afrontar, conllevando ello a obtener nuevos mutuos y refinanciaciones. Que las entidades financieras le fueron concediendo créditos de consumo sin cumplir con una correcta evaluación crediticia, motivo por el cual continuó solicitando los créditos y refinanciaciones, persuadida y convencida por las diversas entidades que podría cubrir los mismos mes a mes. Tiempo después esto último comenzó a resultarle imposible por los excesivos intereses que le aplicaban, los aumentos de los bienes necesarios para la subsistencia, su bajo ingreso y la creciente inflación. Aclara que a medida que fue solicitando los créditos, fue cayendo en incumplimientos de pago que se vieron reflejados en el sistema financiero controlado por el BCRA, figurando además en entidades como VERAZ. Manifiesta que en el periodo de inicio de la cesación de pagos ya ni siquiera podía gozar de un ingreso mínimo equivalente al salario mínimo vital y móvil. Afirma ser jefa de hogar y única proveedora de su núcleo familiar y que, ya no teniendo más posibilidades de cubrir los gastos de vida de su hogar, teniendo días donde no tienen recursos para comer, encontrándose en una situación desesperante, se ve obligada a instar el presente proceso, sin ningún tipo de posibilidad de frenar esta situación de otra manera.

Deja constancia que su salario asciende a la suma BRUTA de \$ 721.664,73, que una vez operados todos los descuentos por recibos de haberes (cargas sociales, cuotas de créditos, cuotas de socio de mutuales y cooperativas, etc.), solo le queda por percibir la suma neta de \$ 12.000. Esta última suma, que podría cobrar por cajero/caja de Banco,

cuando es depositada en su caja de ahorro se ve afectada por múltiples débitos automáticos que no ha podido frenar.

Que la presentante al enumerar los requisitos que la propia ley le impone para la petición de su quiebra, presenta lista de sus acreedores, estimando que su pasivo asciende a \$ 10.462.467,44 e indica que su activo corriente es de pesos \$156.000, suma que se desprende de multiplicar el salario neto por trece (13) que resultan ser los doce (12) meses del año (para considerar activo corriente) y el S.A.C que se devenga igual; declarando también no poseer bienes muebles e inmuebles registrables como parte de su activo, que la casa donde vive es prestada y que los bienes de su ajuar no resultan ser suntuarios ni de gran valor, y que los escasos muebles y electrodomésticos que posee tienen un ínfimo valor de reventa. Pero, por sobre todo, que estos últimos resultan ser mínimos e indispensables para la vida digna de toda persona.

Solicita como medida cautelar la suspensión inmediata de los débitos de sus cuentas bancarias y se ordene embargo sobre su recibo de haberes sujeto a los límites del desamparamiento, librando las piezas de estilo.

Acompaña documental, funda en derecho y concreta su petitorio.

Y CONSIDERANDO:

1°) Que preliminarmente debo señalar que estamos ante un pedido de quiebra de una persona física que resulta ser una consumidora sobreendeudada, lo cual es una problemática relativamente nueva en la realidad jurídica que no tiene un marco normativo específico.

No obstante, la Cámara de Apelaciones de la Tercera Circunscripción Judicial ya se ha pronunciado al respecto, receptando favorablemente estos supuestos.

Por ello, a fin de no vulnerar el derecho constitucional de acceso efectivo a la justicia, lo dispuesto por el art. 42 de la Constitución Nacional y la ley 24.240 corresponde hacer jugar al diálogo de fuentes y ponderar las herramientas que otorga la LCQ y lo dispuesto por el art. 1094 del CCC, 2° párrafo, en el sentido de que en caso de duda sobre la interpretación de este Código o las leyes especiales, prevalece la más favorable al consumidor, con lo que se ha incorporado a la legislación positiva el precepto in dubio pro consumidor.

Las discusiones doctrinarias y jurisprudenciales giran principalmente, sobre aquellos casos en que el consumidor no denunciaba activo para liquidar, o como en el caso que nos ocupa el único activo es un porcentaje de su salario. Sin embargo no siendo éste un requisito que obsta a la declaración de quiebra, y considerando que el art. 2 LCQ

establece que pueden ser declarados las personas humanas y jurídicas,- salvo excluidos por ley-, es que la peticionante, en tanto consumidora, se encuentran habilitada a solicitar su propia quiebra.

De esta manera, reunido el elemento subjetivo para su apertura, resta determinar si ha sido comprobado el elemento objetivo, es decir si ha sido demostrado el estado de cesación de pagos.

Ello ha quedado debidamente acreditado con la documental acompañada. Los recibos de sueldo de los periodos de septiembre a diciembre de 2025, enero y febrero de 2026 acompañados dan cuenta de la suma que percibe como remuneración. Junto con ello acompaña profusa documental consistente en los últimos movimientos de su caja de ahorros del Banco Patagonia, una consulta de la Central de Deudores del Sistema Financiero, emitida por el BCRA, del que surge las distintas financieras con las que se encuentra endeudada y montos y distintos avisos de deudas y pedidos de préstamos.

Así, de la compulsa de toda la documentación acompañada, puede advertirse que el descuento por los préstamos otorgados representa una parte significativa del haber de la solicitante.

Del análisis efectuado, se deduce que estamos ante una consumidora con una insolvencia de antigua data que a todas luces no implica un uso excesivo del derecho o abuso procesal concursal sino que indefectiblemente requiere de la reestructuración de sus obligaciones patrimoniales para sobrellevar su subsistencia

Entonces, cumplidos los requisitos del art. 1 y 2, arts 77, 78 y 79 de la LCQ, es que corresponde se declare la quiebra de ALLELEN MARIA MICHELENA QUIÑENAO y se de a la misma el trámite de las Pequeñas Quiebras previsto en el art. 288 LCQ

2°) Que asimismo, atento las razones de urgencia, la declaración de quiebra que antecede y dado el carácter alimentario de su salario, corresponde hacer lugar a la medida cautelar peticionada en el punto 1. A) del escrito de inicio y disponer en consecuencia la suspensión de todos los pagos mediante descuento (excepto los de ley) que se efectúan sobre los haberes de la Sra. Michelena Quiñenao a cuyo fin se librára oficio con habilitación de días y horas inhábiles al Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro, debiéndose acreditar su cumplimiento en el término de dos (2) días de notificado y bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 370 del C.P.C.C -hacer saber dicho incumplimiento al Ministro de Gobierno de Río Negro- y de aplicar astreintes a razón de \$ 10.000 por cada día de demora. Notifíquese la presente mediante cédula con habilitación de días y horas inhábiles - en los términos del Convenio suscripto en fecha

31/07/20 por el Poder Judicial, Poder Ejecutivo y Fiscalía de Estado, en el domicilio electrónico de la Fiscalía de Estado- y hágase saber al organismo que podrá cursar su respuesta al correo oficial del Juzgado (juzcivflial1elbolson@jusrionegro.gov.ar).

3°) Que respecto de la medida cautelar peticionada en el punto 1. B) del escrito de inicio, que consiste en la suspensión inmediata de los débitos de su cuenta sueldo N° 263124183046000, perteneciente al Banco Patagonia S.A. (Sucursal N°263) : atento las razones de urgencia, la declaración de quiebra que antecede y dado el carácter alimentario de su salario, corresponde disponer la suspensión de todos los débitos que se realizan de la cuenta sueldo de la señora Michelena Quiñenao hasta tanto los acreedores verifiquen sus créditos, a cuyo fin se librará oficio con habilitación de días y horas inhábiles al Banco Patagonia S.A., debiéndose acreditar su cumplimiento en el término de dos (2) días de notificado y bajo apercibimiento de lo dispuesto por los arts. 369 y 370 del C.P.C.C. y de aplicar astreintes a razón de \$ 10.000 por cada día de demora.

4°) Que en cuanto a la solicitud de embargo contenida en el punto 2 del escrito de inicio, procédase a embargar el 20% de los haberes de la fallida, montos que deberán ser depositados en la cuenta de autos en el Banco Patagonia S.A., a cuyo fin se librará oficio a la empleadora.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I) Declarar la quiebra de la Sra. ALLELEN MARIA MICHELENA QUIÑENAO, titular de DNI N°32.606.687, con domicilio real en calle San Martín S/N casa N°5 de la localidad de Río Chico, Provincia de Río Negro, en los términos del art. 77 inc. 3) de la LCQ.

II) Imponer al presente el trámite de Pequeño Concurso, conforme a las previsiones del art. 288 y con el régimen aplicable del art. 289 de la ley citada.

III) Señalar audiencia para el sorteo del Síndico el día **13 de mayo de 2026 a las 10:00 hs.**, quien deberá aceptar el cargo dentro del tercer día de notificado, bajo apercibimiento de remoción. Notifíquese por cédula al Consejo Profesional de Ciencias Económicas. Diligenciamiento a cargo de la parte actora peticionante.

IV) Determinar que hasta el día **08 de julio de 2026** los acreedores deberán presentar al Síndico, en el domicilio y horario que éste indique al aceptar el cargo, los pedidos de verificación de crédito y títulos pertinentes.

Fijar el día **10 de agosto de 2026** para que la sindicatura presente el informe individual,

y el día **08 de septiembre de 2026** para que formule el informe general.

Hágase saber que el informe individual de créditos presentado por la Sindicatura será puesto a consideración por el término de diez (10) días luego de su presentación. Asimismo se hace saber que dicho término se ha computado para los plazos restantes previstos en el presente decreto.

V) Publicar edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial, y pagina WEB del Poder Judicial, a cargo de la deudora, debiendo realizarse dentro de los cinco (5) días de haber aceptado la sindicatura el cargo y denunciado domicilio para la presentación de la documentación para verificación. Asimismo deberá librar cédula ley 22172 al domicilio de los acreedores denunciados.

VI) Ordenar la anotación de la presente en el Registro de Juicios Universales.

VII) Atento lo dispuesto por los arts. 177 de la ley 24.522 procédase a librar oficio a los Registros de Propiedad Inmueble y Propiedad Automotor a fin de determinar si la peticionante de la quiebra posee bienes inscriptos a su nombre.-

VIII) Intímese al fallido a fin de que dentro de 24 hs. de notificado ponga a disposición del síndico toda la documentación relativa a las préstamos.

IX) Intímese a los terceros que tengan bienes del fallido en su poder a ponerlos a disposición del síndico en el término de cinco (5) días. Asimismo, se los previene de la prohibición de hacer pagos al fallido, bajo apercibimiento de considerar los mismos ineficaces (art.88 inc.5to).

X) Declárase la inhibición general de bienes de la fallida a cuyo efecto líbrense oficios a los Registros de Propiedad Inmueble, Automotor, Industrial, Intelectual y de Créditos Prendarios correspondientes de Río Negro, Neuquén y CABA.

XI) Asimismo líbrense oficio al Banco Central de la República Argentina, haciéndole saber el decreto de quiebra, a fin de que este comunique el estado de falencia a todas las instituciones del país, las que deberán trabar embargo sobre todas las sumas de dinero y otros valores que se encuentren depositados a la orden del fallido, las que deberán ser transferidas al Banco Patagonia S.A., Sucursal El Bolsón, a la orden del Tribunal a la cuenta que se abrirá al efecto.

XII) Líbrense oficio a la Secretaría de Comunicaciones para que proceda a retener la correspondencia epistolar y telegráfica dirigida al fallido, la que deberá ponerse a disposición del síndico.

XIII) Suspéndase toda ejecución forzada sobre los bienes de la fallida.

XIV) Oficiése al Juzgado de Paz de El Bolsón, a las Unidades Jurisdiccionales N° 1, 3 y

5 de San Carlos de Bariloche, como así también a las Cámaras Laborales de la localidad de San Carlos de Bariloche, al Juzgado Contencioso Administrativo de San Carlos de Bariloche y al Juzgado Federal de Bariloche. Inclúyase datos de Síndico y domicilio constituido.

XV) Líbrese oficio al Departamento de Liquidaciones del Ministerio de Educación de la Provincia de Río Negro, a fin de que proceda a embargar el 20% de los haberes de la Sra. ALLELEN MARIA MICHELENA QUIÑENAO, titular de DNI N°32.606.687 y proceda a depositarlo en la cuenta de autos en el Banco Patagonia S.A.

XVI) Oportunamente en caso de ser procedente se fijara audiencia informativa.

XVII) Asimismo atento el carácter de agente del Estado Provincial de la fallida y la medida cautelar solicitada, hágase saber al Departamento de Liquidaciones del Ministerio de Educación de la Provincia de Río Negro la suspensión de todos los pagos mediante descuento (excepto los de ley) que se efectúan sobre los haberes de la fallida ALLELEN MARIA MICHELENA QUIÑENAO, titular de DNI N°32.606.687, debiéndose acreditar su cumplimiento en el término de dos días de notificado y bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 370 del C.P.C.C -hacer saber dicho incumplimiento al Ministro de Gobierno de Río Negro- y de aplicar astreintes a razón de \$ 10.000 por cada día de demora. Notifíquese la presente mediante cédula - en los términos del Convenio suscripto en fecha 31/07/20 por el Poder Judicial, Poder Ejecutivo y Fiscalía de Estado, en el domicilio electrónico de la Fiscalía de Estado- y hágase saber al organismo que podrá cursar su respuesta al correo oficial del Juzgado (juzcivflial1elbolson@jusrionegro.gov.ar).

XVIII) Cúmplase con la notificación por cédula a los acreedores denunciados, que realizan los descuentos denunciados, a cargo de la deudora. Hágase saber a la presentante que deberá acompañar en formato editable oficio al empleador.

XIX) Líbrese oficio con habilitación de días y horas inhábiles al Banco Patagonia S.A. a fin de que proceda a la suspensión inmediata de todos los débitos que se realizan de la cuenta sueldo N°124182460, perteneciente a la fallida hasta tanto los acreedores verifiquen sus créditos, debiéndose acreditar su cumplimiento en el término de dos (2) días de notificado y bajo apercibimiento de lo dispuesto por los arts. 369 y 370 del C.P.C.C. y de aplicar astreintes a razón de \$ 10.000 por cada día de demora.

XX) Líbrese oficio al Banco Patagonia S.A. a fines de que proceda a la apertura de la cuenta judicial perteneciente a éstos autos e informe número de cuenta y CBU de la misma.

XXI) Se hace saber que la presente se protocoliza y se notifica en los términos del art. 120 del CPCC

Paola Bernardini

Jueza

FIRMADO DIGITALMENTE